



BORRADOR ANTEPROYECTO DE LEY DE ATENCIÓN A LA INFANCIA EN CASTILLA-LA MANCHA

EXPOSICION DE MOTIVOS

I

La Constitución Española establece en su artículo 39 la obligación de los poderes públicos de asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia, estableciendo en su apartado cuarto que los niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos.

Entre estos acuerdos e instrumentos internacionales destaca la Convención sobre los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989, ratificada el 30 de noviembre de 1990 y sus Protocolos facultativos, así como la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad, de 13 de diciembre de 2006, instrumento de ratificación de 23 noviembre de 2007.

Además, entre los Convenios internacionales, hay que mencionar el Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional, de 29 de mayo de 1993, ratificado el de 30 de junio de 1995; el Convenio Europeo en materia de adopción de menores hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008, ratificado el 16 de julio de 2010; el Convenio del Consejo de Europa relativo a la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, ratificado el 22 de julio de 2010; el Convenio relativo a la competencia, la Ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, de 28 de mayo de 2010, ratificado el 6 de septiembre de 2010, así como el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996, ratificado el 11 de noviembre de 2014.

Por último, y a nivel de normativa comunitaria, hay que hacer referencia a la Resolución A 3-0172/92, del Parlamento Europeo, por la que se aprobó la Carta Europea de los Derechos del Niño y al Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000.

II

De acuerdo con el mandato constitucional reseñado, a nivel estatal se aprobaron diversas normas, que fueron incorporando a nuestro ordenamiento jurídico un mayor nivel de protección de las personas menores de edad, entre las que cabe reseñar la 11/1981, de 13 de mayo, de modificación de la Filiación, Patria Potestad y Régimen Económico del Matrimonio; la Ley 13/1983, de 24 de octubre, sobre la tutela; la Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción.



Especialmente importante fue la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que supuso una reforma en profundidad de las tradicionales instituciones de protección del menor, regulando el principio del interés superior del menor, que debe ser valorado y considerado como primordial en todas las acciones y decisiones que le conciernen, primando sobre cualquier otro interés legítimo que pudiera concurrir; estableciendo los concretos derechos que ostentan los menores e introduciendo la distinción entre situación de riesgo y situación de desamparo, como dos situaciones distintas de desprotección del menor que implican un grado distinto de intervención de la entidad pública.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, junto con las previsiones contenidas en el Código Civil, constituyen las normas estatales de referencia en relación con los derechos de las personas menores de edad. Al margen de las normas anteriormente reseñadas, tienen importancia dentro del sistema de protección a menores otras normas estatales como la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional; la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género; la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y su reglamento de desarrollo aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, en lo que se refiere a menores extranjeros; la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y también a nivel procesal destaca la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y cabe mencionar igualmente la Ley 15/2015, de 2 de julio, de jurisdicción voluntaria y la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

A través de la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de Protección a la Infancia y a la adolescencia, que introduce algunas modificaciones significativas en la citada Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, con la incorporación de un nuevo Capítulo IV en su Título II, que regula los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta, y de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de Protección a la Infancia y a la adolescencia, se han introducido modificaciones que tienen por objeto introducir los cambios necesarios en la legislación española de Protección a la Infancia y a la adolescencia que permitan continuar garantizando a las personas menores de edad una protección uniforme en todo el territorio del Estado y que constituyan una referencia para las comunidades autónomas en el desarrollo de su respectiva legislación en la materia.

En el ámbito de la responsabilidad penal de las personas menores de edad, la regulación material del sistema es de carácter estatal y se encuentra establecida en la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y su reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio.

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia establece que la protección de las personas menores de edad es una obligación prioritaria de los poderes públicos y es un imperativo de derechos humanos. Con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño, y los otros referentes mencionados, España debe fomentar todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas necesarias para garantizar el derecho del niño, niña o adolescente a desarrollarse libre de cualquier forma de violencia, perjuicio, abuso sexual o mental, descuido o negligencia, malos tratos o explotación. Con acuerdo a esta ley, los poderes públicos tienen la obligación de desarrollar actuaciones de



sensibilización, prevención, asistencia y protección frente a cualquier forma de maltrato infantil, así como de establecer aquellos procedimientos necesarios para asegurar la coordinación entre las administraciones públicas competentes, en ese orden, revisar el funcionamiento de las instituciones del sistema de protección y constituir así una protección efectiva ante las situaciones de riesgo y desamparo.

III

El Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, aprobado por Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto, establece como competencias exclusivas de la Administración Autonómica *“la asistencia social y Servicios Sociales. Promoción y ayuda a los menores, jóvenes, tercera edad, emigrantes, personas con discapacidad y demás grupos sociales necesitados de especial atención, incluida la creación de centros de protección, reinserción y rehabilitación”*, en el artículo 31.1.20ª, así como *“la protección y tutela de menores”* en el artículo 31.1.31ª.

En el ejercicio de esa competencia, la Ley 3/1999, de 31 de marzo, del Menor de Castilla-La Mancha estableció el marco jurídico de actuación en orden a la promoción, atención y protección del menor, así como garantizar el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, y su desarrollo integral en los diferentes ámbitos de convivencia mediante la ejecución de medidas administrativas y judiciales.

Con posterioridad se aprobó la Ley 14/2010, de 16 de diciembre, de Servicios Sociales de Castilla-La Mancha, cuyo artículo 56.1 dispone que *“la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha tiene las competencias en materia de Servicios Sociales en el territorio de la Comunidad Autónoma, así como la gestión y ordenación del Sistema Público de Servicios Sociales en los términos establecidos en la presente Ley y en aquella otra normativa que sea de aplicación”*.

El Sistema Público de Servicios Sociales, se organiza en torno a dos niveles de atención, coordinados y complementarios entre sí: los Servicios Sociales de Atención Primaria, que son servicios de titularidad y gestión pública y los Servicios Sociales de Atención Especializada, que son servicios que dan respuesta a necesidades específicas de las personas que requieren una atención de mayor especialización técnica o un dispositivo que trasciende el ámbito de los Servicios Sociales de Atención Primaria.

El Catálogo de Prestaciones del Sistema Público de Servicios Sociales, dentro de las prestaciones técnicas de Servicios Sociales de Atención Especializada, recoge las siguientes relacionadas con el ámbito de Protección a la Infancia: la valoración y atención en situaciones de desprotección de menores (artículo 37.1.d), la atención residencial (artículo 37.1.g), el acogimiento familiar (artículo 37.1.h), la información y seguimiento de adopciones (artículo 37.1.i), y el apoyo a jóvenes que hayan estado o estén bajo alguna medida administrativa o judicial de protección (artículo 37.2.c).

Por último, la Ley 5/2014, de 9 de octubre, de Protección Social y Jurídica de la Infancia y la Adolescencia en Castilla-La Mancha, sustituye a la citada Ley 3/1999, de 31 de marzo, con el objetivo de profundizar en la protección y promoción de la Infancia y la adolescencia, pues las situaciones de carencia y de intervención en ella contempladas han sido superadas por la evolución de la sociedad y de las familias a lo largo de los años transcurridos desde su aprobación, resultando evidente en desfase entre la realidad social actual y el ordenamiento jurídico que hace imprescindible dar una respuesta por parte de la Administración Autonómica a las nuevas necesidades específicas de este sector de la población.



Dicha Ley 5/2014, de 9 de octubre, ha resultado especialmente afectada como consecuencia de la aprobación de la normativa estatal de modificación del sistema de Protección a la Infancia y a la adolescencia: la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio y especialmente la Ley 26/2015, de 28 de julio, a las que anteriormente se ha hecho referencia.

La citada Ley 26/2015, de 28 de julio, entre otras múltiples novedades, introduce el requisito de no haber sido condenado por delitos contra la libertad e indemnidad sexual, trata de seres humanos o explotación de menores para poder acceder y ejercer una profesión o actividad que implique contacto habitual con menores; establece una regulación estatal más completa de las situaciones de riesgo y desamparo; regula la institución de la guarda provisional dentro de las medidas de atención inmediata; establece la competencia de las Entidades Públicas respecto a la protección de los menores españoles en situación de desprotección en otro país y el procedimiento a seguir en caso de traslado de un menor protegido desde una Comunidad Autónoma a otra distinta; simplifica la constitución del acogimiento familiar eliminando su constitución por la vía judicial cuando no conste el consentimiento de los padres biológicos; regula el estatuto del acogedor familiar como conjunto de derechos y deberes, así como un catálogo de derechos de los menores acogidos; establece la obligación de la Administración de preparar para la vida independiente a los jóvenes ex tutelados; se redefinen las modalidades de acogimiento familiar en función de su duración; se eliminan las figuras del acogimiento provisional y del acogimiento pre adoptivo; se crea la figura de guarda con fines de adopción en sustitución del acogimiento pre adoptivo y se introduce la posibilidad de que una persona adoptada pueda mantener alguna forma de relación o contacto con algún miembro de su familia biológica, en lo que se denomina adopción abierta.

La Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia regula de forma específica el deber de comunicación de la existencia de contenidos en Internet que constituyan una forma de violencia o abuso sobre los niños, niñas o adolescentes, refuerza el ejercicio de las funciones de protección de los niños, niñas y adolescentes por parte de los funcionarios que desarrollan su actividad profesional en los servicios sociales. Entre los criterios de actuación obligatorios, es especialmente relevante la obligación de evitar, con carácter general, la toma de declaración a la persona menor de edad, salvo en aquellos supuestos que sea absolutamente necesaria, introduce una definición acerca de qué ha de entenderse, a los efectos de la ley, por profesiones, oficios y actividades que implican contacto habitual con personas menores de edad, limitándolo a aquellas que por su propia esencia conllevan un trato repetido, directo y regular, y no meramente ocasional, con niños, niñas y adolescentes y además, se establece el sentido negativo del silencio administrativo en los procedimientos de cancelación de antecedentes por delitos de naturaleza sexual iniciados a solicitud de la persona interesada. Esta ley establece una serie de excepciones a la dispensa de la obligación de declarar, con el fin de proteger en el proceso penal a las personas menores de edad o con discapacidad necesitadas de especial protección y se regula de forma completa y sistemática la prueba pre constituida en fase de instrucción, fijándose los requisitos necesarios para su validez.

IV

Esta nueva Ley de Atención a la Infancia en Castilla-La Mancha viene a consolidar en la legislación regional las novedades que incorporan en el marco normativo estatal la Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, la Ley 26/2015, de 28 de julio, y la actualización



tras la regulación de la protección integral a la infancia y la adolescencia en la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio.

La nueva Ley de Atención a la Infancia en Castilla-La Mancha incorpora, por tanto, en su articulado los principios contemplados en la legislación estatal. Así, se reconoce la condición de víctimas de violencia de género a los niños y las niñas inmersos en estas situaciones; se recoge la limitación temporal de las guardas voluntarias a dos años; se incorporan los derechos y deberes de las familias acogedoras; se garantiza el Programa de Preparación para la Vida Independiente, reconociendo la responsabilidad de la Administración Regional para establecer medidas de apoyo a los y las jóvenes que, siendo menores de edad, hayan sido objeto de una medida de protección o judicial; se incorpora la figura de la adopción abierta; se asume la regulación que contempla la normativa estatal acerca de los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta, que se conciben como última opción cuando la atención en recursos ordinarios con los apoyos existentes se haya revelado insuficiente y contraria al interés de la persona menor de edad; y se incluye la obligatoriedad de los estudios de impacto en la Infancia respecto de la nueva normativa autonómica que se elabore.

La presente ley actualiza y redefine en la región el marco global de atención a la infancia y a las familias, en el marco de la parentalidad positiva, consolidando los apoyos e intervenciones de tipo preventivo, tanto los dirigidos al conjunto de la ciudadanía como los orientados a la atención especializada en determinadas situaciones. Pretende, pues, poner el acento en el apoyo y acompañamiento a las familias y a los propios niños y niñas, para su adecuado y armónico desarrollo en una sociedad libre de violencia contra la Infancia que asegure su futuro como personas adultas e integradas en su comunidad. Pone especialmente el foco en la prevención y atención, adecuándose a los tiempos actuales, de nuevas realidades relacionadas con el acceso y uso de nuevas tecnologías; de aquellas que pueden alterar el normal desarrollo de la Infancia, como el abuso sexual infantil; y de aquellas presentes especialmente en la etapa adolescente, como el acoso y ciberacoso o las adicciones con y sin sustancia.

Para ello, recoge en un título específico y nuevo esas medidas de apoyo y acompañamiento a las familias, reconoce el derecho a la manutención infantil, contempla nuevas figuras de colaboración fomentando la solidaridad y el apoyo entre los miembros de la comunidad, combinando estos en un marco de atención profesional y recoge igualmente la obligatoriedad de desarrollar medidas específicas orientadas a la preparación para la vida independiente de los jóvenes que han pasado por situaciones de desprotección o conflicto.

Se establece el Programa de Referentes, constituido por personas y familias debidamente formadas para prestar su apoyo, sin que sea precisa una convivencia continuada, a niños y niñas y sus familias que se encuentren en situaciones de riesgo, o en acogimiento residencial o familiar, o tras la tutela o cumplimiento de una medida judicial en el caso de jóvenes.

La nueva ley garantiza a la infancia de la región el derecho a una alimentación y nutrición adecuadas, así como a una vivienda digna, reconociendo además la identidad y expresión de género como parte integrante del derecho de los niños y las niñas a desarrollar su propia identidad personal y sexual.

En materia de protección a la infancia, la presente ley garantiza el carácter colegiado y multidisciplinar de las propuestas técnicas de actuación, potencia el trabajo con las familias para promover el retorno con su familia de origen siempre que sea posible y



conforme al interés del niño o niña, y abandona el concepto de “menor con conducta inadaptada” por su escaso soporte teórico y su limitada aplicación en la práctica. Se recoge expresamente el concepto de justicia restaurativa en relación a las medidas que deberán cumplir aquellas personas menores de edad que hayan cometido infracciones, promoviendo su carácter educativo y de reparación a la víctima.

La atención a las personas menores responderá a un enfoque integral y general de perspectiva de género, con el objetivo de construir relaciones igualitarias entre niñas y niños que ayuden a prevenir, identificar y eliminar las situaciones de discriminación por razón de sexo y la violencia de género.

De igual forma, el funcionamiento de los hogares y centros residenciales respetará los derechos y la igualdad de trato y no discriminación de las personas LGTBI acogidas en los mismos. En este sentido, se deberá trabajar la orientación sexual e identidad de género, con el objetivo de que todas las personas puedan tener un desarrollo pleno y poder ayudar a prevenir, identificar y eliminar las situaciones de discriminación que les afecten.

V

La presente ley se estructura en doce títulos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

En el título preliminar denominado “Disposiciones Generales”, se regula el objeto y el ámbito de aplicación, los principios rectores, la colaboración ciudadana y el deber de reserva, la promoción y divulgación de los derechos de la Infancia, la prioridad presupuestaria y la necesidad de que todas las normas contengan un informe previo de impacto en la Infancia.

El título I, *“De los derechos y deberes de la infancia”*, establece un catálogo de derechos y deberes de las personas menores de edad, con un mayor alcance que el establecido en la Ley Orgánica 1/1996, de 10 de enero.

El título II, *“Órganos de garantía de los derechos de la infancia”*, se estructura en dos capítulos, que regulan los órganos de participación y los órganos de la protección a la infancia, cada uno de ellos.

El título III, *“De la prevención y apoyo especializado a las familias”* se introduce como novedad a la Ley 5/2014, de 9 de octubre, y consta de dos capítulos que regulan respectivamente, la prevención (estableciendo su concepto, los Planes y Programas específicos para llevarla a cabo, así como los principios de actuación) y el apoyo especializado a las familias, mediante el establecimiento de las medidas concretas que se regulan.

El título IV, *“De la mediación en el ámbito de la infancia y de la familia”*, de nueva incorporación en esta Ley, desarrolla en los cuatro capítulos en que se estructura, los aspectos referidos al ejercicio de la mediación en el ámbito de la Infancia y la familia, reforzando así la relevancia de esta figura a la hora de solucionar y prevenir conflictos entre partes cuando hay hijos e hijas menores de edad involucrados.

El título V, *“Protección social y jurídica de la infancia”*, consta de 4 capítulos. El capítulo I establece el concepto de protección y los criterios de actuación; en el capítulo II se regula la situación de riesgo: su concepto, factores de riesgo, criterios de actuación administrativa, el procedimiento para su declaración y su cese, así como las medidas



que pueden acordarse; el capítulo III, regula la situación de desamparo y la tutela: las causas y el procedimiento para su declaración y cese y el ejercicio de la tutela y la guarda voluntaria. Por último, el capítulo IV regula la guarda en sus distintas modalidades.

El título VI, "*Del acogimiento y otras figuras de apoyo*": regula dicha figura de protección a la infancia, destinando el capítulo I al acogimiento familiar, estableciendo su definición, modalidades, el acogimiento especializado, la formación y valoración de los solicitantes, así como las medidas de apoyo al acogimiento familiar; el capítulo II regula el acogimiento residencial, reflejando los criterios para la actuación administrativa, la atención especializada en acogimiento residencial, con una mención especial a los centros especializados y a los centros de primera acogida y valoración. El capítulo III, regula, como novedad, el programa de personas o familias referentes, señalando su ámbito de aplicación y los objetivos que pretende cumplir.

El título VII, "*Preparación para la vida independiente*", es otro título novedoso respecto de la Ley 5/2014, de 9 de octubre, para adaptarse a la obligación impuesta por la normativa estatal, recuperando la figura prevista en la Ley 3/1999, de 31 de marzo, bajo la denominación de "Programas de Autonomía Personal", que recogía el compromiso de la Administración Autonómica de continuar apoyando a aquellas personas que, durante su minoría de edad, han tenido alguna actuación protectora o judicial, debido a su situación de riesgo, desamparo o conflicto social, hasta lograr su plena autonomía personal y su integración social.

El título VIII, "*De la adopción*", establece los criterios generales para proponer la adopción de una persona menor de edad, regula la información previa, los criterios de admisión de solicitudes, el periodo de formación, las condiciones de idoneidad de los solicitantes de adopción y los efectos de la declaración de idoneidad, así como normas específicas sobre adopción abierta y adopción de menores con necesidades especiales.

El título IX, "*De la atención a la infancia en situación de conflicto social*" está estructurado en cinco capítulos: el capítulo I, establece unas disposiciones generales, que versan sobre el concepto de menores en conflicto social, estableciendo el carácter prioritario de las medidas preventivas y la finalidad de la intervención; el capítulo II regula las medidas de mediación, conciliación y reparación; el capítulo III tiene por objeto la ejecución de las medidas judiciales; el capítulo IV contempla las medidas en medio abierto y el capítulo V regula las medidas privativas de libertad y el internamiento en centros.

El título X, "*Registros regionales de atención y protección de la infancia*", los registros administrativos en materia de atención y Protección a la Infancia.

Por último, el título XI está destinado a regular el régimen sancionador.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. La presente ley tiene como finalidad establecer el marco jurídico de actuación en orden a la promoción y atención a las familias y la protección a la infancia en Castilla-La



Mancha. En el marco de la presente ley, se entiende por infancia la edad comprendida entre los 0 y los 17 años. En particular, tiene por objeto:

a) Garantizar a los niños y niñas que residan o se encuentren en territorio de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha el ejercicio de los derechos que les reconocen la Constitución Española, el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, la Carta Europea de los Derechos del Niño, la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea y el ordenamiento jurídico en su conjunto.

b) Establecer el marco de actuación en el que deben ejercerse las medidas de prevención y apoyo a las familias con hijos e hijas en situación de vulnerabilidad social, las actividades de fomento de los derechos y bienestar de la infancia, la mediación familiar, así como de las intervenciones dirigidas a su atención y protección, en orden a garantizar su desarrollo en los ámbitos familiar y social.

c) Definir los principios de actuación y el marco competencial e institucional en el ámbito de la protección a niños y niñas en situación de riesgo o desamparo, o en conflicto social, así como en el de la intervención con personas menores de edad con medidas judiciales.

2. Las medidas contempladas en la presente ley son de aplicación a las familias con hijos e hijas menores de edad y a las personas menores de edad que tengan su domicilio o se encuentren transitoriamente en el territorio de Castilla-La Mancha, así como a jóvenes mayores de edad sobre quienes se haya ejercido alguna medida de protección o judicial en Castilla-La Mancha, a los efectos de poder participar en el programa de preparación para la vida independiente y ofrecerles acompañamiento y continuidad en su atención.

Artículo 2. *Principios rectores.*

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil y artículo 4 de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, serán principios rectores de la actuación administrativa en materia de promoción y atención de la Infancia y protección de sus derechos, los siguientes:

a) El interés superior del menor, que debe ser el supremo principio inspirador tanto en las actuaciones de las Administraciones Públicas como en las decisiones y actuaciones de los progenitores, personas que ejerzan la tutela, entidades y personas responsables de su atención y protección.

A los efectos de esta Ley, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero. Asimismo, la determinación del interés superior del niño o niña incluirá la satisfacción y desarrollo de los derechos recogidos en la Convención de las Naciones Unidas de Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989.

b) La igualdad de trato y la no discriminación por razón de nacimiento, sexo, orientación sexual, identidad o expresión de género, edad, núcleo familiar, ideología, nacionalidad, etnia, religión, lengua, cultura, opinión, diversidad funcional o discapacidad, o cualesquiera otras condiciones o situaciones personales, familiares, económicas o sociales, tanto propias del niño, niña o adolescente como de su familia.

c) La prevención y protección integral de la infancia frente a cualquier forma de violencia y la promoción del buen trato.



A los efectos de esta ley, se entiende por violencia toda acción, omisión o trato negligente que priva a las personas menores de edad de sus derechos y bienestar, que amenaza o interfiere su ordenado desarrollo físico, psíquico o social, con independencia de su forma y medio de comisión, incluida la realizada a través de las tecnologías de la información y la comunicación, especialmente la violencia digital. En cualquier caso, se entenderá por violencia el maltrato físico, psicológico o emocional, los castigos físicos, humillantes o denigrantes, el descuido o trato negligente, las amenazas, injurias y calumnias, la explotación, incluyendo la violencia sexual, la corrupción, la pornografía infantil, la prostitución, el acoso escolar, el acoso sexual, el ciberacoso, la violencia de género, la mutilación genital, la trata de seres humanos con cualquier fin, el matrimonio forzado, el matrimonio infantil, el acceso no solicitado a pornografía, la extorsión sexual, la difusión pública de datos privados, así como la presencia de cualquier comportamiento violento en su ámbito familiar.

Se entiende por buen trato a los efectos de la presente ley aquel que, respetando los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, promueve activamente los principios de respeto mutuo, dignidad del ser humano, convivencia democrática, solución pacífica de conflictos, derecho a igual protección de la ley, igualdad de oportunidades y prohibición de discriminación de los niños, niñas y adolescentes.

Las distintas administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias deberán colaborar y cooperar entre ellas al objeto de lograr una actuación eficaz en la prevención, detección precoz, protección y reparación del daño frente a la violencia sobre la infancia, así como promover el buen trato y los entornos protectores e inclusivos.

- d) La individualización de las medidas adoptadas en función de las necesidades específicas de cada niño o niña.
- e) La confidencialidad de las actuaciones que se realicen en interés y defensa de la persona menor de edad
- f) La objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora, garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas.
- g) El principio de proporcionalidad regirá la aplicación de las medidas de protección, así como su modificación o cese, garantizando la adecuación de las actuaciones a la situación de la persona menor de edad.
- h) El principio de mínima injerencia en la aplicación de las medidas de Protección a la Infancia, con objeto de interferir lo menos posible en su vida y en la de su familia.
- i) El carácter subsidiario de las actuaciones de las Administraciones públicas relativas a la protección a la infancia respecto de las que corresponden a los progenitores y a las personas que ejerzan la tutela o la guarda como responsables de asegurar las condiciones de vida necesarias para el desarrollo integral de las personas menores de edad.
- j) El impulso a los programas de prevención y apoyo a las familias con hijos e hijas en situación de dificultad social, a través de intervenciones técnicas de carácter socioeducativo o terapéutico dirigidas al fomento del adecuado ejercicio de las funciones parentales, al desarrollo de una dinámica familiar adecuada y a la evitación del desarraigo.
- k) El fomento en las personas menores de edad de los valores de la tolerancia, la solidaridad, el respeto y la igualdad y, en general, de los principios democráticos de convivencia recogidos en la Constitución.
- l) La garantía del carácter reparador de las medidas de protección que se adopten en el marco de la presente ley.



- m) La garantía del carácter eminentemente educativo de las medidas que se adopten, con vistas a favorecer la plena integración social de las personas menores de edad en situación de conflicto social
- n) El fomento de la participación activa de niños y niñas en la construcción de una sociedad más justa, solidaria y democrática, así como para conocer la realidad en la que viven, descubrir los problemas que más les afectan y aportar soluciones a los mismos.

Artículo 3. *Coordinación y cooperación entre Administraciones.*

1. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, deberán colaborar entre sí, en los términos establecidos en el artículo 141 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen jurídico del Sector Público, al objeto de lograr una actuación eficaz en los ámbitos de la prevención, detección precoz, protección y reparación frente a la violencia sobre los niños, niñas y adolescentes, así como en la promoción de los derechos de la infancia.

2. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha con competencia en las materias objeto de esta ley, establecerán los cauces oportunos para garantizar una acción coordinada, complementaria y conjunta y estarán especialmente obligadas a cooperar en:

- a) Diseño de estrategias de prevención de la violencia contra la infancia.
- b) Detección y notificación de posibles situaciones de violencia, riesgo o desprotección sobre la infancia.
- c) Atención integral inmediata e intervención en situaciones de violencia, riesgo o desprotección de la infancia, en la ejecución de las medidas de protección acordadas y en la ejecución de medidas judiciales impuestas a menores de edad.
- d) Facilitar a otras administraciones el ejercicio de sus competencias y prestarles el auxilio y la asistencia que precisen.

3. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha promoverán el intercambio de información, conocimientos, experiencias y buenas prácticas intra e interinstitucionales y la cooperación con instituciones nacionales e internacionales, en el ámbito de los derechos de la infancia.

4. La Administración regional establecerá, en coordinación con el resto de administraciones implicadas y en cada uno de los ámbitos que afectan a la infancia, los protocolos de prevención, detección e intervención que deban regir las actuaciones de las distintas administraciones. En concreto, para la detección y denuncia de las situaciones de violencia, riesgo o desprotección en niños y niñas, se establecerán los mecanismos de coordinación adecuados, especialmente entre los sectores sanitario, educativo, de Servicios Sociales de Atención Primaria y Especializada, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Fiscalía de menores.

Artículo 4. *Colaboración público-privada.*

1. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha, en el ámbito de sus competencias, fomentarán la participación de la iniciativa social en la promoción y protección de los derechos de la infancia.

2. Se establecerán los cauces y canales oportunos para establecer la necesaria coordinación, cooperación, complementariedad y colaboración entre todas las



administraciones públicas de Castilla-La Mancha y las entidades privadas en el ámbito de la promoción y defensa de los derechos de la infancia.

3. Las entidades colaboradoras para la prestación o ejecución de programas de servicios sociales en materia de infancia y familia deberán desarrollar sus actuaciones bajo la coordinación de la administración competente y conforme a lo establecido en la normativa vigente, en esta ley y en sus desarrollos reglamentarios.

Artículo 5. Colaboración ciudadana, deber de comunicación y reserva.

1. Toda persona y especialmente quienes por su profesión o función advierta indicios de una situación de violencia, riesgo o posible desamparo de una persona menor de edad, sin perjuicio de prestarle el auxilio inmediato que precise, está obligado a comunicar a las autoridades competentes o a sus agentes más próximos para que se proceda a disponer las medidas más adecuadas, y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial, conforme a lo establecido en la presente ley.

2. Constituye un deber legal de toda la ciudadanía colaborar con las autoridades y sus agentes en el cumplimiento de los fines de la presente ley.

3. Toda persona, física o jurídica, que advierta la existencia de contenidos disponibles en Internet que constituyan una forma de violencia contra cualquier niño, niña o adolescente, está obligada a comunicarlo a la autoridad competente y, si los hechos pudieran ser constitutivos de delito, a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial.

A estos efectos, las administraciones públicas de Castilla-La Mancha establecerán mecanismos adecuados para la comunicación de sospecha de casos de personas menores de edad víctimas de violencia.

4. Las autoridades y las personas que, por su cargo, profesión, oficio o actividad, conozcan el caso, actuarán con la debida reserva, evitando en las actuaciones toda interferencia innecesaria en la vida de la persona menor de edad.

Los poderes públicos velarán por el cumplimiento del deber de reserva establecido en el presente artículo, disponiendo las medidas necesarias al efecto, lo que incluirá la utilización de la potestad sancionadora cuando sea procedente.

Artículo 6. Promoción y divulgación de los derechos de la infancia.

Las Administraciones públicas promoverán la realización de acciones dirigidas a fomentar el conocimiento y cumplimiento de los derechos de las personas menores de edad en condiciones de igualdad, no discriminación y accesibilidad universal, poniendo especial atención en la prevención y protección de la infancia frente a la violencia.

Asimismo, se promoverán las condiciones necesarias para que los padres, madres y las personas que ejerzan la tutela o la guarda cumplan sus responsabilidades hacia los niños y las niñas de forma adecuada, facilitándoles los medios de formación e información precisos.

Artículo 7. Canales de información y denuncia.



1. Las Administraciones públicas de la región promoverán la existencia de canales permanentes, adecuados y accesibles de denuncia de situaciones de posible riesgo, violencia o desprotección contra la infancia, al alcance y de fácil acceso por parte de los niños y niñas, así como de cualquier persona conocedora de dichas situaciones.

2. Se establece el Portal de infancia y familia como un instrumento al servicio de la infancia y las familias de la región para consulta, información general, servicios de apoyo y acceso directo a actividades relacionadas con la infancia y la familia. Dicho Portal contará con un apartado específico dirigido a los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 8. *Formación e investigación.*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 8/2021, de 4 de junio:

a) Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha fomentarán la formación permanente de los y las profesionales de todos los ámbitos, que atienden de forma directa en su desempeño profesional a niños y niñas y a todas aquellas que, en razón del mismo, entran en contacto con la infancia.

b) La Administración regional recogerá, entre las materias contempladas en sus procesos selectivos para el acceso a la función pública, la perspectiva de los derechos de la infancia.

c) Las distintas administraciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, de cara al diseño de los programas formativos en materia de infancia y familia en sus distintos ámbitos, favorecerán entre ellas la coordinación y colaboración precisas a la hora de prestar asesoramiento en los contenidos y planificación de los cursos o acciones formativas.

d) Se promoverá la formación especializada en materia de infancia y adolescencia en los colegios profesionales, las entidades de ámbito científico, y los entes públicos o privados cuyos fines estén relacionados con el objeto de la presente ley.

2. Las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha fomentarán la investigación y el desarrollo de estudios en materia de infancia y familia y la divulgación de los mismos, así como el diseño y aplicación, en el marco de sus políticas y planes de infancia, de programas basados en la evidencia científica.

Artículo 9. *Prioridad presupuestaria e impacto en las normas.*

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha tendrá entre sus prioridades presupuestarias las actividades de prevención, atención e integración social de la infancia.

A fin de garantizar los derechos reconocidos en esta ley, las Administraciones públicas de Castilla-La Mancha, consignarán en sus presupuestos los créditos necesarios y suficientes para la financiación de estas actuaciones.

2. Todas las normas autonómicas de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha serán sometidas a un informe previo de impacto en la Infancia, conforme al artículo 22. quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero.